

do con normas Coveniny las leyes para la explotación del espectro radiodifusivo, antimonopólico y antidumping.

En una perspectiva más consona con los criterios socialdemócratas, la fracción parlamentaria del MAS a través del subdirector Gustavo Márquez, introducía un proyecto alternativo en el Congreso, que desarrolla el espíritu de la Constitución. Este nuevo proyecto tiene la particularidad de que incorpora el sector de la teledifusión general en el proyecto global o ley marco. Introduce aspectos novedosos como la creación de la Fiscalía de Telecomunicaciones a fin de garantizar el derecho a la privacidad, establece la obligatoriedad de la elaboración de un Plan Nacional de Telecomunicaciones por parte del MTC y marca un límite de hasta 20 por ciento para la participación del capital extranjero en la estructura del capital de las empresas operadoras, concesionarias del servicio de telecomunicaciones. En el espíritu del proyecto está la preocupación de que de nada sirve la eficiencia tecnológica, si por razones de rentabilidad, las inversiones benefician casi exclusivamente a aquellos sectores que tienen la más alta demanda, olvidando los sectores de menores ingresos.

Una vez iniciadas las operaciones de privatización, la discusión legal ha pasado a segundo término para dar lugar a las recomendaciones y alertas en torno al provecho mismo, ya que están a la vista los fracasos o distorsiones que se han ido dando en países latinoamericanos como Argentina - inmerso en la corrupción -, o en México - disparado a la remonopolización -. El contexto de sospecha que se respira en el país, debido a la debacle moral imperante, exige ineludiblemente el contar con el apoyo público a lo largo del proceso y asegurarse de que haya transparencia en los procedimientos. En este sentido una buena ley en términos de consenso y claridad puede facilitar una reestructuración beneficiosa para el país.

Al cierre de este número de la revista, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad y en primera discusión el proyecto de Ley de Ordenación de los Servicios de Telecomunicaciones y remitió a la Comisión de Administración y Servicios el Proyecto par la elaboración del informe a los efectos de su segunda discusión.

(El texto que anexamos en la sección documental corresponde al Ante Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, en la versión difundida por la Cámara de Diputados - 08 FEB 1991 -, sin las observaciones y modificaciones ulteriores).

ANEXO

ANTEPROYECTO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

PREAMBULO

La presente Ley responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico que regula las telecomunicaciones, a la vez, que se definan con nitidez las funciones y responsabilidades de los sectores público y privado. La dispersión e imprecisión normativa existente en la materia ha contribuido a evitar el desarrollo adecuado de los servicios y la implementación de otros nuevos, tanto más, en un sector caracterizado por su dinámica y permanente transformación.

Las telecomunicaciones resultan esenciales para el resguardo de la soberanía nacional así como para la satisfacción de necesidades individuales y colectivas, públicas y privadas, por lo que su desarrollo en cantidad, calidad y diversidad adecuada son condiciones indispen-

sables para el mejoramiento de la calidad de vida, desarrollo tecnológico y desarrollo sociocultural del país.

Tratándose de servicios públicos cuya competencia exclusiva corresponde al Estado, éste deberá asegurar, a través de normas y políticas integradas, la planificación, coordinación y desarrollo armónico de los mismos, a través de redes de servicios integrados de voz, datos e imágenes debiendo procurarse a tales fines el establecimiento de especificaciones y regulaciones que aseguren la interconexión apropiada de los equipos; y asimismo, prever el régimen de concesiones y permisos, a objeto, de que los particulares coadyuven en su efectiva prestación.

La Ley además se inserta dentro de la concepción político-económica, en la cual se ubica el Estado Venezolano en los actuales momentos, y en tal virtud, sus objetivos fundamentales van dirigidos a establecer un régimen de libre concurrencia en la prestación de las diversas modalidades de los servicios, limitando las prácticas concertadas por parte de los prestadores que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la libre competencia, a la par, que programar la aprobación de un Plan Nacional de Telecomunicaciones que oriente el desarrollo del sector.

A objeto de lograr lo señalado y a propósito de la aparición de nuevas modalidades de servicio, es pertinente, que se dicten lineamientos a largo plazo y normas que creen un clima de seguridad jurídica, mediante la clasificación de los diversos servicios y su tratamiento legal. Asimismo, la Ley procurará que la regulación que se dicte comprenda a los servicios que por el transcurso del tiempo se incorporen y a las disposiciones de carácter internacional que regulen la materia, propiciando de esta forma la inversión privada tanto nacional como extranjera en un clima de libre competencia, protección de los usuarios, actualización y modernización permanente del sector.

El Estado procurará la participación de los usuarios y trabajadores en el capital de las empresas operadoras de los servicios y asimismo facilitará la extensión y uso general de los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con los medios disponibles y las condiciones de prestación determinadas en la legislación vigente.

Novedad de la Ley es la creación de un ente público autónomo administrador y controlador, de alto nivel jerárquico que garantice la planificación integrada de los servicios y vigile la adecuada prestación de los mismos.

Debe destacarse igualmente que por primera vez en Venezuela, se regula de manera expresa la inviolabilidad de las telecomunicaciones, consagrándose el carácter privado y confidencial del contenido de las mismas, desarrollando de una manera específica el principio establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley es la regulación de las telecomunicaciones, mediante un régimen que pautе los derechos y los deberes de los usuarios y de los prestadores públicos o privados, en condiciones de calidad, equidad, seguridad y rentabilidad.

Artículo 2º.- Las normas contenidas en la presente Ley, así como en los convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país y sus correspondientes reglamentos, regirán la instalación, operación, explotación y mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones existentes o por existir en el territorio nacional.

Artículo 3º.- La titularidad y competencia exclusiva de las telecomunicaciones corresponde al Estado, quien deberá en el marco de una política integrada del sector planificar, coordinar y desarrollar los servicios respectivos.

Artículo 4º.- Se entiende por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción a distancia de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos de cualquier índole o especie.

Artículo 5º.- A los efectos de la presente Ley la autoridad de administración y control podrá aclarar, los términos definidos en el título VIII de las definiciones técnicas, los cuales tendrán el significado literal allí señalado. En caso de dudas se tendrá en cuenta el significado que les asignen a dichas definiciones los convenios internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en el país.

Artículo 6º.- Corresponde al Ejecutivo Nacional directa o indirectamente la administración y el control del espectro radioeléctrico el cual se considera del dominio público de la Nación. Asimismo, corresponde al Ejecutivo Nacional a través de su organismo de Administración y Control, el otorgamiento de permisos para la instalación y operación de estaciones transmisoras que utilicen el dominio público radioeléctrico y la asignación de frecuencias de acuerdo a lo establecido en tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico interno y sus reglamentos, la presente Ley y otras disposiciones de carácter sub-legal.

El Ejecutivo Nacional establecerá las condiciones y límites para el uso de dicho espectro, así como, las características técnicas de los equipos y los requisitos a cumplir por los prestadores y los usuarios.

Artículo 7º. La utilización del dominio público radioeléctrico a partir de satélites de telecomunicaciones, así como de segmentos espaciales y estaciones terrenas se encuentra sometida a lo establecido en tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico interno y sus reglamentos, la presente Ley y otras disposiciones de carácter sub-legal.

Artículo 8º.- Se declaran de utilidad pública la instalación, operación, explotación y mantenimiento de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes o por existir en el territorio nacional.

Artículo 9º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución de la República se autoriza al Ejecutivo Nacional para que directamente o indirectamente a través del ente de administración y control, que se crea en el artículo 36 de esta Ley suscriba contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras para la instalación, operación, explotación y mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones existentes o por existir en el territorio nacional.

Artículo 10.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales en materia de telecomunicaciones que celebre el Eje-

cutivo Nacional directamente o que por delegación de éste celebre el ente de administración y control que se crea en el artículo 36 de esta Ley, se considerarán competencias propias del Ejecutivo Nacional, y en consecuencia no requerirán, para su aprobación, de Ley Especial.

Artículo 11.- Los servicios de telecomunicaciones son inviolables y en consecuencia no podrán ser interceptados o interferidos de ninguna manera, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Ley. Asimismo, el contenido de las telecomunicaciones, con exclusión de los servicios públicos de teledifusión, serán de carácter privado y confidencial.

Artículo 12.- Las normas relativas a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además de los convenios y tratados internacionales vigentes en el país, tendrán en cuenta las recomendaciones acordadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

Artículo 13.- Los servicios de telecomunicaciones destinados a la seguridad y defensa nacional, constituyen parte integrante de estas y en consecuencia se regularán conforme a las normas especiales de la materia.

Artículo 14.- La información transmitida a través de los servicios de larga distancia fuera de las fronteras nacionales no podrá en ningún caso poner en peligro la soberanía nacional. En consecuencia el Estado a través de esta Ley y sus reglamentos establecerá los controles necesarios para el resguardo de este principio en condiciones de paz.

Artículo 15.- El Estado velará por la compatibilidad y coordinación de los sistemas civiles y militares a objeto de contribuir mancomunadamente a las tareas de defensa nacional y podrá tomar posesión parcial o total de equipos e instalaciones de telecomunicaciones en casos de excepción constitucional, guerra internacional, catástrofes y otros eventos que afecten la integridad del país o de la sociedad civil.

TITULO II DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- Todos los ciudadanos tendrán derecho al uso de los servicios de telecomunicaciones en sus distintas modalidades, a cuyo efecto se establecerán los mecanismos adecuados para procurar que el ejercicio de este derecho pueda hacerse efectivo en todo el territorio nacional, en el plazo más corto posible.

Artículo 17.- Los equipos, sistemas y redes de telecomunicaciones deberán cumplir con las normas de orden técnico nacionales e internacionales y basarse en el principio de compatibilidad de las distintas generaciones tecnológicas para un mismo servicio, a objeto de asegurar la continuidad de su prestación y la interconexión con la red básica de telecomunicaciones.

Artículo 18.- A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los servicios de telecomunicaciones, excluidos los de teledifusión, que se presten dentro de una misma propiedad privada, no u-

tilicen el dominio público radioeléctrico y no tengan conexión al exterior, no tendrán la consideración de servicio público de telecomunicaciones, siempre que el titular del servicio y del usuario sean la misma persona física o jurídica y no se presten servicios a terceros.

Asimismo, quedarán excluidos de la consideración de servicios públicos de telecomunicaciones las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble o a una comunidad de propietarios.

Artículo 19.- Para la instalación y funcionamiento de los servicios a que se refiere el artículo precedente no se requerirá autorización alguna.

Artículo 20.- La conexión eventual a redes exteriores de los servicios e instalaciones a que se refieren los artículos anteriores, habrá de realizarse de conformidad con lo previsto en la presente Ley y los reglamentos para cada tipo de servicio.

Artículo 21.- No tendrán la consideración de servicios públicos de telecomunicaciones, los proporcionados a través de las redes propias de telecomunicaciones, instaladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que estén destinados al uso exclusivo de estas personas y estén afectos a los fines específicos propios de su actividad.

Artículo 22.- El establecimiento de los servicios de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo anterior requerirá la autorización del ente de administración y control creado en el artículo 36 de esta Ley.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE USO GENERAL

Artículo 23.- Servicios de uso general son aquellos de libre acceso por parte de los usuarios en general en condiciones de igualdad y continuidad, rigiendo para los mismos el principio de inviolabilidad consagrado en el artículo 11 de esta Ley. Estos servicios a su vez se subdividen en: servicios básicos y servicios suplementarios o de valor añadido.

Artículo 24.- Servicios básicos son aquellos destinados a ofrecer facilidades de transmisión y conmutación al público en general, poniendo a disposición de los usuarios la capacidad de transmitir información entre puntos específicos de la red pública. Estos servicios a su vez se subdividen en: servicios portadores y servicios finales o teleservicios.

Artículo 25.- Son servicios portadores aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de información entre puntos de terminación de red definidos, con dos modalidades operativas:

1. Los que utilizan redes de transmisión conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como: transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, circuitos, tele-

fonía y otros similares.

2. Los que utilizan redes de transmisión no conmutadas tales como los servicios de alquiler de circuitos.

Artículo 26.- Son servicios finales o teleservicios aquellos que proporcionan capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal y que generalmente requieren elementos de conmutación, tales como: telefonía fija o móvil, telegramas, telex, telefax y otros similares.

Artículo 27.- Son servicios suplementarios o de valor añadido aquellos que utilizando como soporte los servicios básicos suministran al usuario, información adicional, diferente o reestructurada.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE USO RESTRINGIDO

Artículo 28.- Son servicios de uso restringido aquellos cuya prestación se encuentra limitada a un sector específico de usuarios. Estos servicios a su vez se subdividen en: servicios oficiales y servicios no oficiales.

Artículo 29.- Servicios oficiales son aquellos establecidos y operados por el Estado o por sus entes a fin de satisfacer sus propias necesidades.

Artículo 30.- Servicios no oficiales son aquellos establecidos y operados por el Estado, sus entes o por personas privadas para satisfacer necesidades particulares de carácter cultural, científico, deportivo, social, religioso o similares, encontrándose dentro de estos últimos los servicios de radioaficionados, los experimentales y los de investigación en general.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE TELEDIFUSION

Artículo 31.- Los servicios de teledifusión son aquellos servicios de telecomunicación unidireccional cuya información, de interés general es transmitida a un gran número de usuarios, que dispongan de instalaciones de recepción apropiadas, pudiendo ser efectuados por medios radioeléctricos o por cables, tales como la radiodifusión AM, FM y la televisión. Estos servicios a su vez se subdividen en servicios de recepción pública y servicios de recepción privada.

Artículo 32.- Son servicios de recepción pública aquellos cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general. En estos casos queda consagrado el principio de la libre recepción de señales de televisión sin perjuicio de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de los cuales forme parte Venezuela así como de la legislación vigente en materia de protección de la propiedad intelectual.

Artículo 33.- Son servicios de recepción privada aquellos cuyas transmisiones están dirigidas a un grupo determinado de personas, bien sea en forma gratuita u onerosa mediante suscripción o contratación.

Artículo 34.- Los servicios de teledifusión serán regulados conforme a lo que establezca la Ley especial sobre dichos servicios.

TITULO III
DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL

Artículo 35.- Corresponde al Ejecutivo Nacional la administración, regulación y control de todos los servicios de telecomunicaciones, potestades estas que ejercerá directamente por órgano del Ministerio del ramo o a través de un ente descentralizado y autónomo creado especialmente a tal efecto.

CAPITULO II
DEL ENTE DE ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 36.- Se crea el Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL), instituto autónomo adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones al cual deberá rendir cuenta de su gestión, cuyo objeto es la planificación, administración, regulación y control del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Artículo 37.- El Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL) tendrá las siguientes funciones:

1. La inspección y vigilancia de las redes y servicios de telecomunicaciones.
2. Elaborar los reglamentos para la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones y vigilar su cumplimiento.
3. Administrar el uso del espectro radioeléctrico de manera equitativa y proporcional y con adecuación al fin de la competencia atribuida.
4. Otorgar concesiones y permisos para la explotación, prestación, operación y uso de los servicios de telecomunicaciones.
5. Vigilar la aplicación del principio de igualdad de acceso por parte de las empresas prestatarias a la red básica.
6. Aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ley.
7. Homologar los aparatos, equipos, sistemas, materiales y componentes a ser utilizados en las telecomunicaciones.
8. Vigilar la incorporación de nuevas tecnologías a fin de evitar la obsolescencia de los equipos o sistemas.
9. Velar por la mejora continua de la atención al usuario.
10. Fijar el monto de los derechos de concesión y del uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los capítulos I y II del título V de la presente Ley.
11. Recaudar y administrar los derechos mencionados en el numeral anterior, así como las tasas establecidas en la presente Ley.
12. Formular y dictar reglamentos de normalización, homologación y adquisición de equipos y soporte lógico de telecomunicaciones.

13. Elaborar los planes nacionales de desarrollo del sector de acuerdo a las políticas fijadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de adscripción.
14. Elaborar, gestionar y en su caso ejecutar programas sectoriales de investigación y desarrollo en las áreas tecnológicas vinculadas a las telecomunicaciones a efecto de optimizar el uso y asimilación de la tecnología a la infraestructura existente.
15. Promover la formación, mantenimiento y capitalización del recurso humano especialista nacional a través del establecimiento de normas y políticas para programas de acciones conjuntas entre las operadoras y los centros académicos del país.
16. Formulación de normas y procedimientos para el aprendizaje tecnológico en las fases de selección, negociación e implementación de las normas tecnológicas que permitan garantizar una efectiva transferencia.
17. Proponer la apertura de nuevos servicios o modificaciones en los distintos regímenes de prestación.
18. Diseñar mecanismos para la participación de los usuarios.
19. Cualesquiera otras funciones que le atribuyan en las leyes o los reglamentos.

Artículo 38.- El Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL) estará regido por una Junta Directiva, a cuyo cargo estará la representación, dirección, supervisión y control del mismo.

Artículo 39.- La Junta Directiva estará integrada por siete (7) directores principales y siete (7) directores suplentes quienes durarán 7 años en el ejercicio de su mandato designados de la siguiente manera:

- a) Cuatro (4) directores principales y sus respectivos suplentes designados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de cuyo seno se elegirá al Presidente del Instituto.
- b) Dos (2) directores principales y sus respectivos suplentes designados por el Ejecutivo Nacional elegidos de sendas ternas que a tal efecto proponga el Congreso de la República.
- c) Un (1) director principal y su respectivo suplente designado por la Federación de Trabajadores de Telecomunicaciones (FETRATEL).

Artículo 40.- La falta absoluta del Presidente o de cualesquiera de los directores, será cubierta por los entes y organismos indicados en el artículo anterior, en atención a la proporción y representación allí establecida.

Artículo 41.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el director principal que a tales efectos designe el Ejecutivo Nacional del seno de la Junta Directiva. Los directores suplentes llenarán las faltas temporales de sus respectivos directores principales.

Artículo 42.- La Junta Directiva del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los planes y el presupuesto del Instituto y Someterlos a la aprobación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2. Elaborar la memoria anual, el balance general y las cuentas de resultado.
3. Administrar los fondos y bienes del Instituto.
4. Dictar sus propios estatutos y reglamentos.
5. Autorizar los contratos en que intervenga el Instituto, conforme a esta Ley.
6. Designar los titulares de los cargos cuya provisión se reserven en los manuales o reglamentos internos y fijar las normas generales del manejo del personal y los niveles de remuneración de sus trabajadores.
7. Supervisar las actividades del Instituto y velar porque éste alcance sus objetivos.
8. Fijar las tarifas para aquellos servicios que excepcionalmente así lo requieran, de conformidad con esta Ley.
9. Autorizar el establecimiento de nuevas oficinas o dependencias y su eliminación o clausura.
10. Las demás que le atribuyan las leyes o reglamentos.

Artículo 43.- Al Presidente de la Junta Directiva, corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar el Instituto, de acuerdo con sus facultades y con las decisiones de la Junta Directiva las cuales deberá cumplir y hacer cumplir:
2. Ejercer la suprema dirección en materia de planificación.
3. Suscribir en nombre del Instituto todos los contratos en que éste tenga interés o sea parte, previa aprobación de la Junta Directiva.
4. Resolver y ordenar sobre la estructura, organización administrativa y funcionamiento del Instituto.
5. Nombrar y remover los trabajadores de alto cargo del Instituto, y en general administrar el personal del mismo.
6. Designar comisiones para que realicen estudios sobre tecnología, administración o cualesquiera otras materias que interesen al Instituto.
7. Supervisar las labores de los gerentes y demás empleados del Instituto.
8. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
9. Las demás que le confieran las normas internas del Instituto.

TITULO IV
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- El Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL) podrá otorgar concesiones o permisos para la explotación, prestación, operación y cualquier otra modalidad similar de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 45.- Los prestadores de servicios deberán adoptar todas las medidas que preserven la integridad de la red básica y sus interfases, según las disposiciones del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL), la cual elaborará y dictará los reglamentos de normalización, homologación, adquisición de equipos y soporte lógico según las recomendaciones de los organismos internacionales a los cuales Venezuela esté adscrita.

Artículo 46.- Todos los servicios de telecomunicaciones podrán ser prestados bajo régimen de concesión o permiso, conforme a lo que establezcan los reglamentos especiales para cada servicio.

Artículo 47.- La prestación de los servicios de telecomunicaciones, deberán ajustarse con carácter general al cumplimiento de los siguientes principios:

1. Cumplimiento en el plazo que se determine de la expansión y desarrollo del servicio en e ámbito asignado.
2. Respeto a los principios de equidad e igualdad de acceso al servicio y mantenimiento de márgenes uniformes de alta calidad dentro del ámbito de su cobertura.
3. Compatibilidad entre las distintas generaciones de equipos para garantizar la continuidad de su explotación.
4. Posibilidad de acceso e intercambio de información con los servicios que legalmente puedan conectarse al mismo.
5. Atender las solicitudes o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos al efecto, de manera ágil y eficiente.

Artículo 48.- No podrán otorgarse concesiones en condiciones monopólicas. No obstante, de manera excepcional el Ejecutivo Nacional podrá excluir del régimen de explotación en concurrencia a determinados servicios cuando se de en ellos algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que no exista iniciativa privada en las condiciones legalmente establecidas para la prestación de un servicio que se considere de interés.
- b) Que el dimensionamiento idóneo de los servicios signifique de hecho la imposibilidad de concurrencia.
- c) Que el interés público y social de la extensión de la prestación del servicio lo aconseje.

Artículo 49.- El área de cobertura de los servicios de telecomunicaciones otorgados en concesión podrá abarcar la totalidad o parte del territorio nacional de acuerdo a los condicionamientos técnicos, la disponibilidad de medios, la penetración de nuevos servicios, facilidades u otras circunstancias que deberán ser evaluadas por el Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL).

Artículo 50.- La explotación de los servicios de telecomunicaciones llevará aparejado el derecho a establecer la red e infraestructura necesarias para la prestación de los mismos, en el ámbito de las condiciones que establece la presente Ley.

En tal sentido, los diferentes instrumentos de ordenación del territorio y urbanística deberán tener en cuenta la instalación de servicios de telecomunicaciones, a cuyo efecto el órgano encargado de su formulación recabará del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL), la oportuna información.

Artículo 51.- Los reglamentos relativos a la prestación de los distintos servicios, excluidos los de teledifusión, deberán regular entre otros aspectos los siguientes:

- a) Definición de los puntos de terminación de red de los servicios portadores y de los puntos de conexión de los servicios finales, así como los terminales que, excepcionalmente, sean parte integrante de éstos.
- b) Establecimiento de las características y procedimientos que han de seguirse par conectar al servicio los terminales homologados a través de los puntos de conexión o de los puntos de terminación de la red correspondiente.
- c) Los generales del régimen de prestación del servicio público en cuanto a obligaciones de la prestación, de mantenimiento, plazos de instalación y de la cobertura del servicio, así como las obligaciones contractuales entre usuario y entidad exploradora del servicio, regulación que no podrá contener previsiones que comporten en el contrato una posición de desequilibrio, en perjuicio del usuario, entre los derechos y las obligaciones de las partes.

Artículo 52.- Las entidades explotadoras de servicios de teledifusión podrán prestar adicionalmente servicios de valor suplementario o valor añadido, siempre que utilicen como soporte sus propios servicios de teledifusión y en los términos que se establezcan en los respectivos reglamentos técnicos y de prestación de los servicios. La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá la previa concesión administrativa de los mismos.

CAPITULO II DE LA SELECCION DEL CONCESIONARIO

Artículo 53.- Cuando varios competidores concurren para la prestación de un mismo servicio, se seleccionará a aquel o aquellos que en su consideración integral ofrezcan las mejores condiciones técnicas, financieras o de otra índole a criterio del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL).

Artículo 54.- Para la selección entre ofertas que e encuentren en un rango razonable de condiciones similares, se preferirán aquellas en las que prevalezcan de manera concurrente o no las siguientes condiciones:

1. Mayor participación de la ingeniería y tecnología nacionales.
2. Mayor incorporación de recursos humanos nacionales en todos sus niveles, incluso el gerencial.
3. Mayor valor agregado nacional o mayor incorporación de partes o insumos nacionales.
4. Mayor participación nacional en el capital de la empresa.
5. Mejores condiciones para la transferencia de tecnología.

CAPITULO III DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 55.- El contrato de concesión deberá contemplar entre otras los siguientes aspectos:

1. La descripción pormenorizada de la actividad a cargo de la concesionaria y su obligación

- de realizarla a su propio costo y riesgo.
2. Las tarifas de los precios iniciales y el procedimiento para su revisión.
 3. El derecho de concesión que deberá pagarse al Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL).
 4. La descripción del servicio y su ámbito de cobertura.
 5. Las garantías que se constituyan al efecto.
 6. El régimen técnico y financiero, de la concesión.
 7. El plazo de duración de la concesión y los plazos parciales que se determinen para la expansión y desarrollo del servicio en el ámbito asignado.
 8. Los demás aspectos que sean procedentes de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos de acuerdo a la naturaleza del servicio otorgado en régimen de concesión y las que el Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL) considere convenientes a los intereses nacionales.

Artículo 56.- Las condiciones y plazos de las concesiones serán establecidas en los reglamentos respectivos, sin embargo los plazos no podrán ser inferiores a 10 años ni superiores a 30 años contados a partir de la celebración del contrato de concesión.

Las condiciones y plazos de los permisos serán fijados por el Instituto Venezolano de Telecomunicaciones de acuerdo a las distintas modalidades de servicio.

Artículo 57.- Las concesiones no podrán transferirse ni subcontratarse salvo las excepciones establecidas en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 58.- Las concesionarias extranjeras, estarán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de la República.

SECCION PRIMERA DE LA EXTINCION DE LA CONCESION

Artículo 59.- Las concesiones se extinguirán:

1. Por vencimiento de su plazo.
2. Por resolución del contrato.
3. Por rescate anticipado de la concesión por razones de interés nacional caso en el cual el concesionario tendrá derecho a las indemnizaciones que establezcan las leyes o reglamentos.
4. La revocatoria de la concesión, en atención a las causas establecidas en esta Ley.
5. Por quiebra de la concesionaria.
6. Por imposibilidad de cumplir con el objeto de la concesión.

PARAGRAFO UNICO: Extinguida una concesión por cualquiera de las causas previstas en este artículo podrá ser nuevamente otorgada.

TITULO V
DE LOS DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y TARIFAS
CAPITULO I
DE LOS DERECHOS DE CONCESION

Artículo 60.- La concesión de servicios de uso general y de servicios de teledifusión, comportará la obligación de satisfacer al Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL), como derecho de concesión, el canon anual que determine dicho Instituto, calculado reglamentariamente como un porcentaje de los ingresos brutos de operación de la empresa concesionaria del servicio.

Artículo 61.- El derecho de concesión a que se refiere el artículo anterior podrá establecerse, a juicio del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones, como un pago único. En estos casos, su monto habrá de fijarse en las condiciones particulares de la concesión, a menos que se establezca como uno de los elementos a licitar por los aspirantes, de suerte que quede determinado por el mayor monto que se ofrezca como derecho de concesión.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 62.- Los concesionarios de servicios de teledifusión estarán sujetos al pago de un derecho anual por la utilización del espectro radioeléctrico, que será calculado en la reglamentación respectiva sobre la base de los siguientes factores:

- a) Potencia de transmisión
- b) Ancho de banda de la emisión
- c) Bandas de frecuencia en que opera cada transmisión cuando se asigne más de una de ellas.

Artículo 63.- Los titulares de permiso de estaciones de radiocomunicaciones fijas, monocanales o multicanales y de estaciones móviles monocanales, estarán afectos al pago de un derecho anual por la utilización del espectro radioeléctrico, calculado en la reglamentación respectiva sobre la base de los siguientes factores:

- a) Número de frecuencias de operación
- b) Ancho de banda de la emisión
- c) Número de estaciones
- d) Potencia de transmisión

Artículo 64.- Los concesionarios de servicios fijos o móviles por satélite, estarán afectos al pago de un derecho anual por el uso del espectro radioeléctrico, que será calculado en los reglamentos respectivo sobre la base de los siguientes factores:

- a) Ancho de banda
- b) Potencia de transmisión

Artículo 65.- Los servicios fijos y móviles de radiocomunicación operados por instituciones, entidades o personas que presten servicio a la comunidad, sin fines de lucro, y que tengan por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas, estarán sujetos a una reglamentación especial y al pago de derechos excepcionalmente por el uso del espectro radioeléctrico.

CAPITULO III DE LAS TASAS COMPENSATORIAS

Artículo 66.- Toda actividad administrativa del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones relativa al otorgamiento o renovación de concesiones o permisos previstos en esta Ley, así como aquella actividad referente al control de cumplimiento de las especificaciones técnicas de equipos, dispositivos y sistemas de telecomunicaciones, causarán el pago de las siguientes tasas compensatorias:

- a) Diez por ciento (10%) del canon anual que como derecho de concesión se haya determinado, si se trata de concesiones. Para el caso de que el citado derecho de concesión se haya estipulado como un pago único, la tasa complementaria aquí establecida será una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de ese pago.
- b) Un medio por ciento (0,50%) del valor de los equipos que utilicen para el servicio por el cual se solicita el permiso, si se trata de estos casos.
- c) Un medio por ciento (0,50%) del valor de los equipos, dispositivos y sistemas de telecomunicaciones para los cuales se solicita la expedición de certificado de cumplimiento de especificaciones técnicas, si este fuere el caso. Si la expedición del certificado supone la realización de pruebas o ensayos de verificación, el solicitante deberá cubrir el costo de estas pruebas o ensayos.

La tasa se devengará en el momento de la correspondiente solicitud e ingresará a un fondo especial destinado a suplir los gastos operacionales del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL) de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 67.- Los titulares de permisos del servicio de aficionados a las radiocomunicaciones personales, pagarán una tasa compensatoria por el otorgamiento y renovación del permiso, la cual será una cantidad equivalente a un décimo por ciento (0,10%) del valor de los equipos que utilicen.

La tasa aquí establecida se devengará en el momento del otorgamiento o renovación correspondiente e ingresará a un fondo especial destinado a suplir los gastos operacionales del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL).

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS

Artículo 68.- El sistema tarifario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones se basará en una ponderación conjunta de los siguientes criterios:

- a) Justa remuneración del capital
- b) Mejoramiento permanente de la tecnología, que no permita obsolescencia tecnológica

- c) Accesibilidad de los ciudadanos a los servicios de uso general en condiciones equitativas y razonables.
- d) Adecuación a los costos reales de los servicios incluyendo la amortización de las instalaciones.
- e) Aplicación de tarifas homogéneas a servicios equivalentes.

Artículo 69.- Para los servicios que no sean prestados en libre competencia las tarifas serán propuestas y calculadas por la entidad prestadora y serán revisadas y aprobadas por el Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL), para lo cual dicha entidad deberá suministrar toda la información que el referido Instituto requiera.

Artículo 70.- Para los servicios prestados en libre competencia las tarifas serán establecidas por la entidad prestadora según lo determine el libre juego de la oferta y la demanda del mercado. No obstante, dicha entidad deberá presentar ante el Instituto Venezolano de Telecomunicaciones su estructura tarifaria a fin de que se puedan dictar medidas de ajustes cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 71.- Para los servicios de telecomunicaciones internacionales, deberán considerarse en la estimación de sus tarifas, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Balance del flujo de tráfico (entrada y salida)
- b) Paridad cambiaria

Artículo 72.- Las tarifas definitivas no podrán ponerse en vigor sino dando aviso por la prensa a los suscriptores con un mes de anticipación por lo menos.

TITULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 73.- La responsabilidad administrativa por la infracción de las normas contempladas en la presente Ley corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de los servicios amparados por concesión o permiso, a la persona física o jurídica titular de la misma.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de los servicios, sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica que realice la actividad o subsidiariamente, a la que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido.
- c) En las infracciones cometidas por los usuarios o, en general por terceros que, sin estar comprendidos en los apartes anteriores, realicen actividades que violen la presente Ley, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyen específicamente la responsabilidad.

Artículo 74.- La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que les sean imputables las infracciones.

Artículo 75.- Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 76.- Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades o prestaciones sin concesión o permiso, cuando sea legalmente necesario, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas a las autorizadas.
2. Incumplimiento de las condiciones en las concesiones y permisos.
3. La interceptación o interferencia de las telecomunicaciones previstas en el artículo 11 de esta Ley, así como la producción deliberada de interferencias radioeléctricas o de otra índole definidas como perjudiciales por los convenios internacionales de telecomunicaciones de los que Venezuela sea parte.
4. La construcción, instalación o posesión de equipos y sistemas de telecomunicaciones sin permiso de IVETEL, así como su uso o explotación clandestinos.
5. La negativa a ser inspeccionado o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.
6. La evasión de los impuestos, tasas y derechos establecidos en la presente Ley.
7. La comisión, en el plazo de un (1) año de dos o más infracciones graves, sancionadas mediante resolución definitiva.

Artículo 77.- Se consideran infracciones graves:

1. La instalación de terminales o equipos no homologados o que no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas.
2. La alteración o manipulación de las características técnicas de equipos o aparatos así como de sus marcas etiquetas o signos de identificación.
3. Los cambios de ubicación de estaciones de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización.
4. Los concesionarios que incurran en prácticas colusivas tendientes a limitar la competencia.
5. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.
6. La conexión de otras redes a la red básica, sin permiso o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos.
7. La comisión, en el plazo de un (1) año de dos o más infracciones leves, sancionadas mediante resolución definitiva.

Artículo 78.- Se consideran infracciones leves:

1. El no facilitar o alterar los datos requeridos por IVETEL, conforme a lo previsto en la normativa existente.
2. La mera producción de interferencias no admisibles que no deban ser consideradas co-

mo falta muy grave o grave.

3. Cualquier otra infracción a la normativa de esta Ley que suponga el incumplimiento de las obligaciones de los prestadores o usuarios de los servicios de telecomunicación.

Artículo 79.- Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de Bs. 25.000 hasta Bs. 250.000, las graves con multa de Bs. 250.001 hasta Bs. 1.000.000, y las muy graves con multa desde Bs. 1.000.001, hasta Bs. 5.000.000.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (I-VETEL) deberá revisar cada cinco (5) años los montos de las multas establecidas en este artículo a los fines de proponer su actualización, todo ello en conformidad con la Ley. El primer lapso de cinco (5) años se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará de acuerdo con el número de infracciones en relación con las características peculiares de la actividad de que se trate, y con la repercusión social de las mismas.

Artículo 80.- En los supuestos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 73 de esta Ley los infractores podrán ser sancionados asimismo con el comiso de equipos y materiales.

Artículo 81.- Las infracciones muy graves, en razón a sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación definitiva de la concesión o permiso del servicio que preste el infractor.

Asimismo, podrá acordarse la suspensión provisional de la concesión o permiso, y la clausura provisional de las instalaciones, por un plazo máximo de seis (6) meses, como medida de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva que se adopte.

Artículo 82.- En la infracción prevista en el ordinal 1º del artículo 76, además de la sanción correspondiente, el infractor estará obligado al pago de los cánones que le correspondiera si estuviere autorizado.

Artículo 83.- Las infracciones reguladas en la presente Ley prescriben a los tres, seis o doce meses de su realización, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, si antes de transcurrir los plazos señalados no se ha notificado al infractor la apertura del expediente respectivo. En el caso de haberse practicado la referida notificación, las infracciones prescribirán si la respectiva averiguación sufre una paralización superior a un (1) año, por causa no imputable al infractor.

En el supuesto de infracción continuada, el plazo de prescripción no comenzará a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la actividad infractora.

Artículo 84.- El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para la efectividad de la sanción, las cuales deberán figurar de forma expresa en el expediente.

Artículo 85.- Prescribirán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que sea firme la

resolución por la que se impusieron, las sanciones que no hubieren sido hechas efectivas en dicho plazo.

Artículo 86.- El plazo de prescripción de la sanción se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución forzosa o por el comienzo del cumplimiento de aquella.

TITULO VII DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 87.- Las personas que violando la disposición contenida en el artículo 11 de la presente Ley, intercepten o interfieran intencionalmente los servicios de telecomunicaciones, serán castigadas con prisión de tres (3) a doce (12) meses, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley. Para la aplicación de esta sanción se procederá de conformidad con la legislación procesal penal.

TITULO VIII DE LAS DEFINICIONES TECNICAS

Artículo 88.- A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Comunicación:** La transferencia de información de acuerdo con convenciones adoptadas.
2. **Señal:** Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar información
3. **Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 Gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
4. **Radiocomunicaciones:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
5. **Transmisión:** Acción de transportar señales de un punto a otro o varios puntos. La transmisión puede efectuarse con o sin almacenamiento intermedio.
6. **Canal de transmisión:** Medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos.
7. **Circuito:** Combinación de dos canales de transmisión que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos, para sustentar una sola comunicación.
8. **Conmutación:** Proceso consistente en la interconexión de canales de transmisión o circuito con o sin almacenamiento intermedio por el tiempo necesario para transportar señales.
9. **Red de telecomunicación:** Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.
10. **Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
11. **Espectro de frecuencias radioeléctricas:** Es el conjunto de ondas radioeléctricas cuya fre-

cuencia está comprendida entre 3 kilohertzios y 3.000 Gigahertzios. El espectro de frecuencias radioeléctricas se divide, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en las siguientes Bandas:

BANDA	GAMA DE FRECUENCIAS	
Ondas miriámétricas	3 a	30 KHz
Ondas kilométricas	30 a	300 KHz
Ondas hectométricas	300 a	3.000 KHz
Ondas decamétricas	3 a	30 MHz
Ondas métricas	30 A	300 MHz
Ondas decimétricas	300 a	3.000 MHz
Ondas centimétricas	3 a	30 GHz
Ondas milimétricas	30 a	300 GHz
Ondas decimilimétricas	300 a	3.000 GHz

12. Dominio público radioeléctrico: es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.
13. Terminal: Es todo equipo o aparato que envía o recibe señales sobre una red de telecomunicación a través de los puntos de conexión o terminación definidos y de acuerdo con las especificaciones aprobadas.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 89.- El Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL) sustituirá en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones atribuidas a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), contempladas en la Ley Aprobatoria del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (INTELSAT), publicada en Gaceta Oficial N° 1.557 extraordinario de fecha 28-12-72, en la Ley aprobatoria del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales, publicada en Gaceta Oficial N° 21.46 de fecha 28-01-78, y en la Ley aprobatoria del Protocolo sobre Privilegios y exenciones e inmunidades de INTELSAT, publicada en Gaceta Oficial N° 3.313 extraordinaria de fecha 10-01-84.

Asimismo, deberá cumplirse con los trámites previstos en el artículo 16 de la Ley aprobatoria del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (INTELSAT), para la sustitución del signatario.

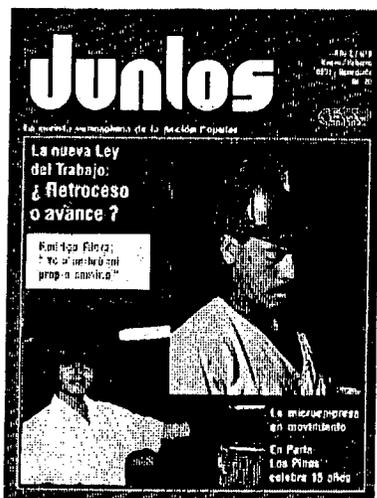
Hasta tanto no se realice la sustitución definitiva a que se refiere este artículo, la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) continuará ejerciendo y cumpliendo con los derechos y obligaciones que se deriven de su condición de signatario.

Artículo 90.- El Instituto Venezolano de Telecomunicaciones (IVETEL), creado en esta Ley, comenzará a funcionar en un plazo no mayor de tres (3) meses siguientes de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 91.- Se deroga la Ley de Telecomunicaciones publicada en Gaceta Oficial N° 20.248 de fecha 01 de agosto de 1940, y los Decretos Nros. 481 y 541, dictados por la Junta de Gobierno en fecha 18-12-58 y 16-01-59 respectivamente.

Artículo 92.- Se deroga el artículo 3° de la Ley que regula la reorganización de los servicios de telecomunicaciones publicada en Gaceta Oficial N° 27.781 de fecha 8 de julio de 1965.

Artículo 93.- Quedan derogadas todas las disposiciones que colidan con la presente Ley. Los reglamentos dictados con arreglo a la legislación anterior permanecerán en vigencia, en todo aquello que no colida con esta Ley, hasta que se dicten conforme a ella los instrumentos sustitutivos.



CESAP

San José del Avila a San Isidro
(al lado de la Abadía)

Apartado 4240

Tel. 81 38 85 - Fax 82 71 82

CARACAS - Venezuela

JUNTOS

La revista venezolana
de la Acción Popular

Número suelto: Bs. 20

SUSCRIPCION
(6 Números al año)

- Personas Individuales: Bs. 200

- Grupos comunitarios:

- entre 10 y 27 ejemplares: Bs. 15 c/u
- entre 25 y 49 ejemplares: Bs. 12 c/u
- 50 ó más ejemplares: Bs. 10 c/u